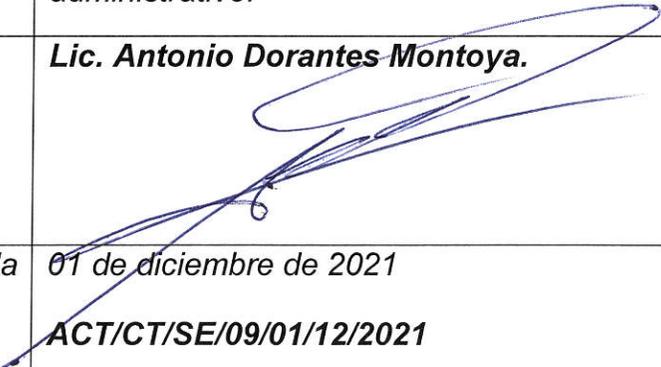
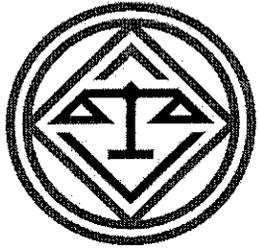




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 374/2020 y acum. 375/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del administrador unico de la persona moral
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA: 374/2020 y acumulado
375/2020.

JUICIO **CONTENCIOSO:**
316/2018/2^a-II.

RECURSO: REVISIÓN.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **Licenciado Raúl Galindo Cabañas** en su carácter de Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado por lo cual se radicó el toca **374/2020**; así como por el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet** en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en representación de la citada Secretaría y de la Tesorería de la misma, dando vida jurídica al Toca **375/2020** autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo 316/2018/2^a-II; ambos recursos interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte.

R E S U L T A N D O.

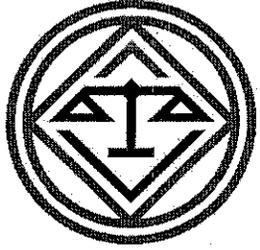
PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, se designó el Toca 374/2020 a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez

y Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el escrito signado por el **Licenciado Raúl Galindo Cabañas** en su carácter de Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado, por medio del cual interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha diez de diciembre del año dos mil veinte se admitió el recurso de revisión interpuesto por el **Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet** en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en representación de la citada Secretaría y de la Tesorería de la misma, quedando registrado bajo el número **375/2020** designándose como ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José García Montañez. Asimismo, se acordó acumular el citado Toca al **374/2020** al efecto de que se resuelvan en una misma sentencia, en razón de tratarse de la misma resolución impugnada.

CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...tégase por recibido el oficio número SG/UA/1097/2021..., en su carácter de Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno..., por el cual desahoga en tiempo y forma la vista concedida..., en relación al recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Finanzas y Planeación ...; Así mismo, tégase por recibido el oficio número SG-DGJ-0851/3/2021..., en su carácter de Director General Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno..., por el cual desahoga en tiempo y forma la vista concedida..., en representación de la autoridad demandada, Secretario de Gobierno del Estado, en relación a los recursos de revisión que originaron el presente toca...; Por otro lado..., parte actora en el juicio principal, fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada..., a pesar de haber sido debidamente notificada de los mismos..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto de los recursos de revisión que originaran el presente toca...; Asimismo, la parte demandada, Secretaría de Finanzas y Planeación..., fue omisa en desahogar la vista que le fuera otorgada..., se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído anteriormente citado..., se le tiene por precluido el derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, respecto del recurso de revisión interpuesto por la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno...; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tórnense los autos del presente toca de revisión **374/2020 y su acumulado 375/2020** a la doctora **ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, Magistrada ponente en este asunto, para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente."*

QUINTO. – La parte actora en el juicio principal ciudadana [REDACTED] en su carácter de Administradora única de Grupo SYL, S.A. de C.V., **no interpuso recurso de revisión** en contra de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal; asimismo **no desahogó la vista** que le fuera concedida por auto de fecha diez de diciembre del año veinte, el cual le fue notificado en fecha diez de marzo del año dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en

los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.

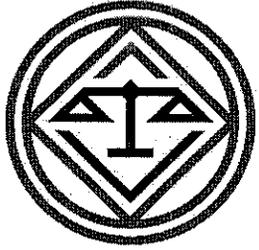
SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. - En fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno, fue recibido en esta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

En fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho mediante escrito presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal la ciudadana Rosa Silvia Castillo Juárez en su carácter de Administradora única de Grupo SYL, S.A. de C.V., interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mediante auto de veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho la Sala natural acordó llamar a juicio como autoridad demandada al Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, la parte actora hizo valer como actos impugnados: - - - - -

*"De la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.- - - - -
El oficio número SG/UA/622/RF/357/2018, de fecha 26 de abril de 2018, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, el Lic. Anselmo Tadeo Vázquez, en el cual Secretaría de Gobierno, a través de su Unidad Administrativa se niega a cubrir los*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

adeudos contraídos en virtud de los contratos de número LS001/2015, de fecha 27 de febrero de 2015; la prórroga al contrato número LS001/2015 de fecha 30 de diciembre de 2015; LS004/2016 de fecha 29 de julio de 2016, con su respectiva prórroga, contrato sin número de fecha 29 de febrero de 2016; derivado del Dictamen de Suficiencia Presupuestal de número SSE7D-0185/2016, con Adjudicación Directa por estudio de mercado. -----

De la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. -----

La negativa ficta por parte de la Secretaría de Finanzas respecto al procedimiento de cobro realizado mediante su portal de internet, el cual fue realizado con fecha 11 de noviembre del 2017, bajo el folio SOLICITUD/2017/125,. Derivado del Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016 a cargo de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas. -----

La negativa ficta por parte de la Secretaria de Finanzas respecto al Procedimiento de cobro realizado mediante su portal de internet, el cual fue realizado con fecha 11 de noviembre de 2017, bajo el folio SOLICITUD/2017/126, Derivado del Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016 a cargo de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas. -----

La negativa ficta por parte de la Secretaria de Finanzas respecto al Procedimiento de cobro realizado mediante su portal de internet, el cual fue realizado con fecha 11 de noviembre de 2017, bajo el folio SOLICITUD/2017/127; Derivado del Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016 a cargo de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas. -----

La negativa ficta por parte de la Secretaria de Finanzas respecto al Procedimiento de cobro realizado mediante su portal de internet, el cual fue realizado con fecha 11 de noviembre de 2017, bajo el folio SOLICITUD/2017/128, Derivado del Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016 a cargo de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas." -----

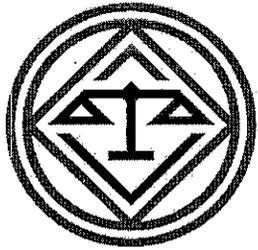
En fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte la Magistrada de la Segunda Sala emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 316/2018/2ª-II, en el que resolvió: -----

"I. – Se declara el sobreseimiento del juicio a favor del Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 289 fracción XIII del Código de la materia, por las razones expuestas en el considerando cuatro. -----

II.- Se declara la nulidad del oficio número SG/UA/622/RF/357/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **para efectos** de que el Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno **emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.** -----

III.- Se declara la nulidad del silencio administrativo a las solicitudes con folios según folios (sic) solicitud/2017/125, solicitud/2017/126, solicitud/2017/127, solicitud/2017/128, **para efectos** de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, - dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 41 del Código Procesal Administrativo, **publique en su portal electrónico, el resultado de las diligencias realizadas, y de forma individualizada al particular, acorde con el punto seis del** "Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016, a cargo de distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal con proveedores y contratistas" publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 386 trescientos ochenta y seis de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete." (El énfasis es propio.)

Por lo que se procede primero al análisis de los cuatro agravios de que se duele el Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, para luego proseguir con el único agravio que hace valer el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz en representación de la citada Secretaría y de la Tesorería de la misma, todas autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo 316/2018/2ª-II, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pero si se realizara una transcripción parcial para una mejor comprensión de la presente resolución y no quedé a la interpretación de la ponente, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello,



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Expuesto lo anterior esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica*

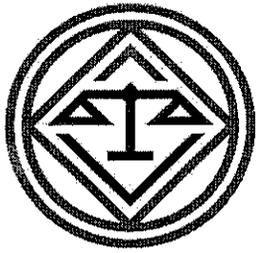
¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis de los cuatro agravios hechos valer por el Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar íntimamente relacionados, quien hace valer como primer agravio: "En efecto, la sentencia que se impugna me causa agravio en virtud de que el aquo desestimo las causales de improcedencia: Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en lo medular de su demanda se duele de una falta de respuesta a su petición, lo cual no es cierto, sino todo lo contrario, el hoy actor en su momento le fue informado el procedimiento que debería seguir respecto de su solicitud, tan es así que el mismo lo reconoce en su demanda sabía del citado procedimiento, así como también reconoce haber acudido ante la Secretaría de Finanzas..., Por tanto, como se ha demostrado..., por lo narrado en el escrito de demanda..., puede advertirse claramente que se trata de una cuestión del derecho de petición...", Como segundo agravio hace valer: "Por otra parte, la Segunda Sala, no toma en cuenta lo referente al hecho..., el actor hizo valer auténticos conceptos de impugnación..., debió tenerlos por inoperantes y/o infundados, En efecto, es a la parte actora o demandada, según corresponda, ofrecer los medios probatorios que competan a sus acciones o defensas., pues corresponde a la parte interesada adjuntar a la demanda o contestación las pruebas documentales..., lo cual no acontece en el asunto sometido a su jurisdicción..., (transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164989) para continuar: Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la autoridad Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, efectivamente emitió el oficio que viene combatiendo la parte actora, mediante el presente juicio contencioso, ya que según ella presuntamente, la citada Unidad Administrativa le debía de pagar un



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

supuesto adeudo..., lo que resulta improcedente a todas luces, toda vez que el acto del que se duele deriva de un derecho de petición, y no es con motivo del actuar "irregular", de la administración pública..., la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala, no valoró correctamente las pruebas ofertadas por mi representado y mucho menos los argumentos hechos valer en la contestación, al determinar que la respuesta no se encuentra fundada y motivada...", Como tercer agravio hace valer: "También se causa agravio a mi representado..., la Sala Aquo, realiza una inadecuada valoración del material probatorio existente en autos hecho que implica violación de lo previsto por la fracción V, del artículo 325..., consta que el promovente en los conceptos de impugnación expresados, se limita a manifestar que supuestamente la respuesta no satisface sus pretensiones y que existe silencio de la autoridad, sin embargo, no existe medio de prueba que así lo demuestre...; Luego, de acuerdo con lo antes argumentado, deberán de desestimarse los argumentos vertidos como conceptos de impugnación por ser inoperantes, y como consecuencia, las pretensiones deducidas por el actor..., la resolutora al condenar a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno en el sentido que se expresa, lo hace fuera de todo orden legal, realizando una inadecuada valoración del material probatorio existente en autos...; No es ajena mi representada a que dentro del expediente en que se comparece obran las documentales con las que el promovente pretende justificar la causa de pedir..., la resolutora deja de analizar que en el supuesto de que el actor haya cumplido con las supuestas obligaciones contraídas..., pero que sin lugar a dudas debieron haber servido a la resolutora para formarse una convicción plena del asunto en general, hecho que no aconteció, con lo que se demuestra que no se hizo un acucioso análisis de las cuestiones que estaban en litigio...", Como cuarto agravio hace valer: "Bajo ese tenor..., no debe perder de vista que la sentencia que por esta vía se combate, la Segunda Sala, no atendió lo dispuesto en el artículo 16 constitucional...(transcribe la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, con número de registro digital 175082) para continuar: Luego, queda patente que contrario a lo constitucionalmente dispuesto, la Segunda Sala estima que la obligación de fundar y motivar sus determinaciones se satisface con la cita e un precepto normativo...; Se insiste pues que la autoridad omitió exponer los hechos relevantes que sustentan su decisión, la norma aplicable y el argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica...; (transcribe la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, con número de registro digital 194798) para continuar: En ese orden de ideas, se sostiene que la autoridad omitió atender el principio de legalidad, sin exponer las consideraciones por las cuales se concluyó que era procedente la acción intentada por el actor...; Dicho de otro modo, era necesario que la Segunda Sala, estableciera con precisión los hechos o actos que impulsan su postura, es decir, debió vincular el hecho o acto concreto con la norma...; En conclusión, la parte actora en lo medular de su demanda se duele de una falta de respuesta a su petición, lo cual no es cierto, sino todo lo contrario, el hoy actor en su momento le

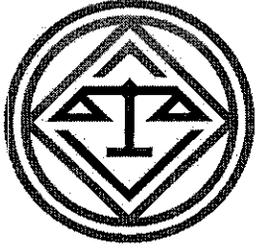
fue informado el procedimiento debería seguir respecto de su solicitud, tan es así que como el mismo lo reconoce en su demanda sabía del citado procedimiento, así como también reconoce haber acudido ante la Secretaría de Finanzas..., con la finalidad de que se validara el supuesto adeudo..., por tanto el escrito de respuesta si se encuentra fundado y motivado, en virtud de que se citan las disposiciones aplicables al caso concreto, y se le señala el proceso que debe seguirse para atender su petición, máxime que la actora también acepta conocerlo y haberse sometido al mismo, sin que de actuaciones se advierta que efectivamente cumplió con la obligación de entregar los bienes que supuestamente le fueron solicitados en su momento en la Unidad Administrativa."

Una vez realizado el análisis de los presentes agravios así como de la sentencia que por esta vía combate, y de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 316/2018/2ª-II, los agravios que hace valer el revisionista son infundados en razón de las siguientes consideraciones.

Como se desprende de la sentencia que por esta vía combate el revisionista, la Sala Natural al resolver por cuanto hace al Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno resolvió lo siguiente: - - - - -

"II.- Se declara la nulidad del oficio número SG/UA/622/RF/357/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, para efectos de que el Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada. - - - - -

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el revisionista la Sala Aquo si fundó y motivo su actuación en razón de que a foja trescientos once de autos principales se advierte de manera clara que la misma plasmó lo siguiente: ***"6.1. El oficio número SG/UA/622/RF/357/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Anselmo Tadeo Vázquez Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, no reúne los requisitos de fundamentación y motivación...; Bajo esta óptica, no se advierte que la autoridad Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, haya dado a conocer en el acto de autoridad en análisis, el fundamento legal en que descansa su actuación de no pago, pues no basta enunciar el "Acuerdo por el que se***



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

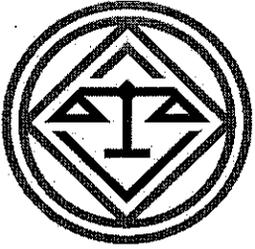
*instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016, a cargo de distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal con proveedores y contratistas.” publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 386 trescientos ochenta y seis de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, para colmar la fundamentación y motivación requeridas, considerándose insuficiente el señalamiento, de que en el referido acuerdo se determinó que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado procederá junto con las dependencias a determinar la oportunidad del pago respectivo, atendiendo a las condiciones financieras del Estado. Esta afirmación se sustenta, porque en el citado oficio no se externó el fundamento legal de su competencia, ni los artículos que lo desligan del cumplimiento contractual, evadiendo el reconocimiento o desconocimiento de los contratos suscritos entre la demandada y “Grupo Syl Limpieza”, o bien, indicar que comunicaría el adeudo requerido a la Secretaría de Finanzas y Planeación....; y a foja trescientos doce vuelta último párrafo estableció: “En este orden de cosas, con apoyo en los artículos 7 fracción II, 16 y 327 del Código Procesal Administrativo del Estado, se declara la **nulidad** del Oficio número SG/UA/622/RF/357/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **para efecto** de que el Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, dentro del plazo de tres días establecido en el numeral 41 del Código de la materia.”*

Expuesto lo anterior al realizar los integrantes de esta Sala Superior, el análisis del oficio SG/UA/622/RF/357/2018 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho signado por el Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno el cual corre agregado a fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho de autos principales, del cual se puede apreciar que tal como lo sostiene la Sala Natural el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado tal como lo sostiene la Sala del conocimiento, toda vez que la autoridad demandada hoy revisionista sólo le señala que los adeudos de los ejercicios 2015-2016 heredados a la administración actual se tuvo que realizar la verificación de la existencia de los mismos por lo cual el Gobernador había emitido el “Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016, a cargo de distintas dependencias y entidades de la administración

pública estatal con proveedores y contratistas.”, y que el citado acuerdo especifica el procedimiento a seguir así como el hecho de que determina que la SEFIPLAN con las dependencias de manera conjunta determinarían el pago respectivo, en razón de lo anterior esa Secretaría debía cumplir con las disposiciones en el mismo, razón por la cual era improcedente informarle la fecha en que le realizarían los pagos que refería en su escrito de petición hasta en tanto la SEFIPLAN no determinara lo procedente respecto a los mismos.

Sin que del citado oficio se advierta que se encuentre fundado y motivado tal como lo sostiene la Sala natural, el revisionista no plasmó en el mismo su competencia para emitirlo, el fundamento legal para no dar una respuesta al pago que se le requería, así como los requisitos y el procedimiento a seguir para que la actora en el juicio principal pudiera cumplir con los mismos, pues solo se limita a remitir a la solicitante al citado acuerdo.

Para mayor ilustración se anexan las siguientes digitalizaciones:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Unidad Administrativa

137

Oficio N°: SG/UA/622/RF/357/2018
Asunto: El que se indica
Xalapa, Ver., a 26 de abril de 2018

DRA. [REDACTED]
ADMINISTRADORA UNICA
GRUPO SYL LIMPIEZA, S.A. DE C.V.
PRESENTE

En seguimiento a su escrito sin número, de fecha 23 de abril del presente, recibido en fecha 24 del mismo mes, mediante el cual requiere que de forma definitiva se le dé una respuesta sobre la fecha en que se realizarán los pagos, manifestando que no se le puede condicionar a realizar trámite alguno adicional al establecido en el contrato.

Sobre el particular me permito realizar las siguientes precisiones:

1. Como es de su conocimiento, los adeudos que usted reclama derivan de los ejercicios 2015 y 2016, mismos que forman parte del listado de adeudos heredados a la actual administración. Derivado de la enorme cantidad de adeudos por estos conceptos, se procedió a verificar la existencia de los mismos, acción que propició que el C. Gobernador del Estado expidiera el "Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016, a cargo de distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas", publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 386, de fecha 27 de septiembre de 2017.
2. En el referido Acuerdo se especifica no solo el procedimiento a seguir, sino que además determina que la SEFIPLAN procederá conjuntamente con las Dependencias a determinar la oportunidad del pago respectivo, atendiendo a las condiciones financieras del Estado.
3. En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Acuerdo, esta Secretaría debe cumplir con las disposiciones del mismo.

Escaneado con CamScanner

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Unidad Administrativa

138

En razón de lo antes expuesto, no resulta procedente en este momento informarle la fecha en que se realizarán los pagos que refiere en su escrito, hasta en tanto la SEFIPLAN no determine lo procedente respecto de los mismos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

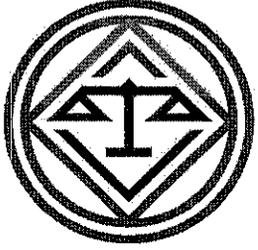
LIC. ANSELMO VADEO VAZQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

C.C.P.: Lic. Rogelio Franco Casan - Secretario de Gobierno - Para su superior conocimiento.
Lic. Francisco Javier Jiménez Rocha - Subsecretario de Egresos de la SEFIPLAN.
C.P. Adrián Víctor Basilio - Tesorero de la SEFIPLAN.
L.A.E. Natalia Morales Gómez - Jefa del Depto. de Recursos Financieros de la SEGOB.

Escaneado con CamScanner

Siguiendo con el análisis del agravio el revisionista hace valer que la Sala Aquo realiza una inadecuada valoración del material probatorio existente en autos, sin que señale cual material probatorio dejó de analizar, lo que es inoperante e inatendible, puesto que solo menciona que no se realizó un acucioso análisis de las cuestiones planteadas que estaban en litigio, sin precisar cuáles fueron aquellos argumentos no atendidos ni tampoco las pruebas que no fueron valoradas por la Sala natural, pues atento a la causa de pedir tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere; sirve de orientadora en el presente asunto la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, bajo el rubro³: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.** De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, **no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere.** Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué

³ Registro digital: 2012329, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región)8o.5 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2508, Tipo: Aislada.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

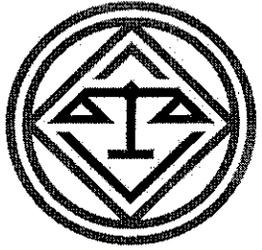
documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.” (el énfasis es propio)

Por lo que es de señalarse al revisionista, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso el revisionista solo realiza diversas apreciaciones subjetivas carentes de fundamentos; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el revisionista no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que este Cuerpo Colegiado se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el revisionista que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior los integrantes de esta Sala Superior, no pueden analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo orientador el criterio emitido por los Tribunales Colegiados

de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁴: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendí, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante;** sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Ahora bien, el revisionista en el último párrafo de su agravio tercero señala: " No es ajena mi representada a que dentro del expediente en que se comparece obran las documentales con las que el promovente pretende justificar la causa de pedir, sin embargo, la resolutora deja de analizar que en el supuesto de que el actor haya cumplido con las supuestas obligaciones contraídas, cuestiones que en efecto unas se plantean como supuestos y otras como verdades confesadas por el actor, pero que sin lugar a dudas debieron haber servido a la resolutora para formarse una convicción plena del asunto en general, hecho que no aconteció..."

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

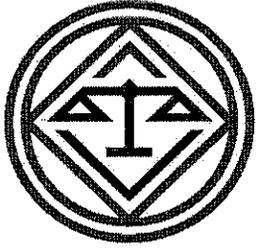


TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Ante lo antes vertido es dable señalar al revisionista que en la sentencia que por esta vía combate la Sala Aquo **no condeno al pago** a la revisionista ya que solo ordenó que **emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada**, es decir, como se desprende de la sentencia la Sala Natural **no se pronunció** respecto al incumplimiento del contrato o al pago que le es reclamado al revisionista por la parte actora en el juicio principal, toda vez que como se desprende a foja trescientos siete de autos principales la Sala Natural plasmó: *"Empero se aclara que **no se revisará la figura jurídica de la negativa ficta sino el derecho de petición** previsto en los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, debido a que la finalidad de la negativa ficta es resolver el fondo de lo pretendido y no hay que olvidar que a las solicitudes Folio solicitud/2017/125, Folio solicitud/2017/126, Folio solicitud/2017/127, Folio solicitud/2017/128 debe recaer una respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado validando o no, el deudo de pago a favor de la demandante, actuación que rebasa la competencia de este Tribunal, al no tener facultades en el procedimiento de validación a instancia de parte y no "de oficio" como erróneamente refieren las demandadas, con la finalidad de cubrir los adeudos de la administración estatal 2010-2016. Entendiéndose que la falta de respuesta, implica que la autoridad aún no ha negado emitir la validación de adeudo. Salvaguardándose así, el derecho de la accionante de acceso a la jurisdicción y de seguridad jurídica..."* (el énfasis es propio); expuesto lo anterior este Cuerpo Colegiado no puede realizar pronunciamiento alguno

en razón de que lo argumentado no se encuentra plasmado en la sentencia que es recurrida.

Se procede a realizar el análisis del único agravio hecho valer por el Representante Legal de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Tesorería de la citada dependencia, quien manifiesta: "La sentencia recurrida devine contraventora de los principios de legalidad..., (transcribe el artículo 325 en sus fracciones II, III, IV, V, VI del Código de la materia) para continuar: *Del dispositivo transcrito se desprende..., debe analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento vertidas en el juicio, realizar una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, estudiar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, examinar y valorar las pruebas que consten en el expediente, así como mencionar las normas que la sustente...; Asimismo es equivocado el resolver que el hecho de que mi representada no haya publicado en el portal electrónico dentro del plazo razonable el resultado de las diligencias, esto haya dado como resultado la falta de pago a afectado el trámite correspondiente pues es la Secretaría de Gobierno directamente a quien le corresponde realizarlo y no a mi representada, es decir la inacción por parte de la Secretaría de Finanzas y Administración de emitir la correspondiente publicación no afecta a la actora...; La decisión de la autora de la sentencia es equivocada porque, en primer lugar **NO PUEDE RECAER CONDENA A CARGO DE QUIEN NO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA, DESTACANDO QUE ESTE PRESUPUESTO LO DEFINE LA LEY, ES DECIR, ÉSTE SÍ ES UN IMPERATIVO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 281, FRACCIÓN II EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 289 FRACCIÓN XIII AMBOS DEL CÓDIGO...**; pues en lugar de sobreseer el juicio por lo que hace a mi representada como legalmente corresponde, debió atender que no tenía relación con el asunto y, por ende, tampoco se le podía atribuir un incumplimiento de contrato por no haber sido parte del mismo, esto es, si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no tiene la calidad de contratante ni de contratista, es injusto, ilegal e ilógico que se le castigue (la condena es el equivalente a una sanción) como si hubiera incurrido en el supuesto incumplimiento del contrato que no consigna su voluntad en algún sentido...; abordó de manera deficiente las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas..., **NO EXPUSO EL FUNDAMENTO LEGAL que la faculte para asignar el carácter de demandada a las autoridades que NO dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado...**; **1.-** En primer lugar, es imprescindible atender al hecho de que el **acto impugnado** en esta controversia, se hizo consistir en el incumplimiento de un contrato celebrado entre la demandante y la codemandada SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS...; De lo anterior destaca que **LA CONTRATANTE** es decir el **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS...**; **2.-** En ese tenor, son referentes exactamente aplicables y rectores...(transcribe los artículos 4 fracción I, 278, 281 fracción II incisos a), b), c), d), 289 fracción XIII, 290 fracción II del Código de la materia) para continuar: Es decir, la improcedencia del juicio en cuanto a la autoridad que no tuvo intervención en el acto impugnado, es consecuencia directa de la excepción del carácter de demandado que resulta de una disposición legal...; **3.-** ..., es decir, que la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ** no adquirió obligación contractual alguna en este asunto...; **4.-** ..., lo hecho valer por mi representada, fue la actualización de la pluricitada causal de improcedencia y sobreseimiento...; su autora desestimó la causal de improcedencia limitándose a sostener respecto a la*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que ciertos preceptos vinculan a mi representada en este asunto...; Entonces, es evidente que la revisión..., OPORTUNIDAD PARA CORREGIR EL EQUIVOCADO CRITERIO DE LA A QUO Y...; **como en este caso, se condene a un tercero ajeno** (mi representada) al contrato del que emana toda una obligación para con la demandante, **a realizar un pago** de cuantía considerable, **por la gratuita y fácil aseveración en el sentido de que, aun siendo un tercero, se le deba vincular atendiendo a que sus facultades legales tienen relación con el tema y se le condene a pesar de ser ajena al asunto de origen...;** dentro del cúmulo de facultades y atribuciones de la Secretaría..., no se encuentra la de responder por obligaciones que se le imputen porque resulta mencionada en un contrato y ante el incumplimiento de éste por parte de una entidad presupuestal, o para cumplir una sentencia recaída en un juicio cuya materia le sea ajena...; **1.-** Con autonomía de que exista un juicio al respecto, **de hacerse algún pago sin la autorización y aval previo de la unidad presupuestal... 3.-..., la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado no tiene injerencia en el incumplimiento** de alguna de las partes en el contrato...; **4.-** Así pues, nuevamente es **visible lo equivocado de asignar el carácter de demandados a terceros ajenos...; 5.-** ..., **NO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO** pues **la sentencia que recayera a favor o en contra de cualquiera de las partes no alcanzaría a afectar los derechos de mi representada...; 6.-** En consecuencia, el sobreseimiento del juicio no dejaría en estado de indefensión a la actora...; Destaca la incongruencia interna y externa de la sentencia recurrida al reconocer tácitamente que las únicas partes que se obligaron en los términos del contrato, son la actora del juicio y la codemandada SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS, mientras que, **al final pronuncia una condena** en contra de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO como si le hubiera atribuido algún proceder ilegal y le correspondiera la calidad de demandada. **Así, la A quo pasó por alto que mi representada-conforme a la Ley-no tiene el carácter de demandada...;** Por ende, es evidente que **no se fundó ni se precisó** en la sentencia de mérito porqué se asignó a mi representada el carácter de demandada, cuando ésta no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado...; En este sentido, si bien el litigio versa sobre el incumplimiento de un contrato..., no lo suscribió la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través de su titular o funcionarios adscritos y, por consiguiente, **mi representada es únicamente parte de un proceso administrativo, por lo que en todo caso, si hubiera un nexo sería con el ente público de manera interinstitucional**, lo que no es competencia de la autoridad resolutora...; Lo anterior se debe considerar..., pues no basta con suponer que esta Secretaría de Finanzas y Planeación ..., debe efectuar un pago, porque ello equivaldría a considerar que todo contrato, de cualquiera naturaleza..., pudiera vincular indiscriminadamente a un tercero extraño al pacto firmado, no obstante que este último nunca tuviera conocimiento o competencia sobre el documento base de la acción del impetrante...”

Antes de entrar al análisis del agravio hecho valer por el revisionista se procede aclarar al mismo que el juicio contencioso administrativo 316/2018/2ª-II fue instaurado en contra de las autoridades señaladas como demandadas Secretaría de Gobierno del Estado, Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno del Estado y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, **no así en**

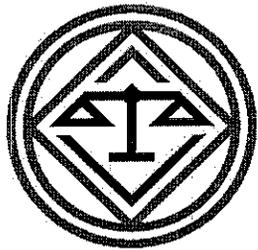
contra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas como de manera errónea lo sostiene en su escrito de revisión.

Una vez realizado el análisis del único agravio así como de la sentencia que por esta vía combate, y de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 316/2018/2ª-II, el agravio que hace valer el revisionista es infundado en razón de las siguientes consideraciones.

Del escrito por medio del cual el revisionista interpone el recurso de revisión de manera clara se advierte que **no se impuso del contenido** de la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte que por esta vía combate, y asimismo se encuentra conduciéndose con falsedad ante los integrantes de este Cuerpo Colegiado.

El revisionista hace valer que la Sala Natural no analizó las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que hizo valer en el juicio principal sosteniendo que hizo valer las establecidas en los artículo 281 fracción II en relación con el diverso 289 fracción XIII del Código de la materia, siendo lo anterior una falacia en razón de que como se advierte de su escrito de contestación a la demanda a foja ciento cincuenta y ocho de autos principales en las citadas causales hizo valer lo establecido en los artículos 289 fracción XI, 157 y 290 fracción II del Código de la materia los que incluso transcribió.

Contrario a lo que sostiene la Sala Natural sí analizó las causales hechas valer por el revisionista, tal como se puede apreciar de la sentencia combatida la cual corre agregada a autos principales y se puede leer a foja trescientos seis vuelta.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Para mayor ilustración se anexa la siguiente digitalización:

del pago respectivo, atendiendo a las condiciones financieras del Estado.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo esta Secretaría debe cumplir con las disposiciones del mismo.

4.

- 2) Folio solicitud/2017/125⁹.
- 3) Folio solicitud/2017/126¹⁰
- 4) Folio solicitud/2017/127¹¹
- 5) Folio solicitud/2017/128¹²

4. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis¹³ de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

En esta tesis, el representante legal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, argumenta que la negativa ficta combatida es inexistente, debiendo sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 229 fracción XI del Código Procesal Administrativo del Estado, porque se trata de un procedimiento oficioso iniciado por el Gobierno del Estado de Veracruz establecido en el "Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016, a cargo de las distintas Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal".

Criterio que no se comparte en su totalidad, pues es innegable el derecho de la actora para conocer su estatus dentro del procedimiento de validación de adeudo, al haber realizado diversas solicitudes para iniciar la tramitación, sin que la autoridad Secretaría de Finanzas y Planeación haya emitido la respuesta correspondiente.

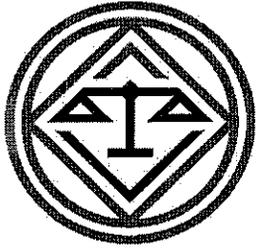
Escaneado con CamScanner

Ahora bien, el revisionista sostiene que la Sala Natural en la sentencia que combate vinculó a la Secretaría de Finanzas y Planeación por las atribuciones legales de su representada y que lo condenó al pago a favor de la parte actora, siendo reiterativo en el hecho de que su representada no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado en el juicio principal.

De lo expuesto por el revisionista el mismo denota su desconocimiento del contenido de la sentencia que combate, en razón de que contrario a lo que sostiene la Sala Natural **no** vínculo a la Secretaría de Finanzas y Planeación y **mucho menos lo condenó** a realizar pagó a favor de la parte actora en el juicio principal, en razón de que de la sentencia se puede leer a foja trescientos siete de autos principales la Sala Natural

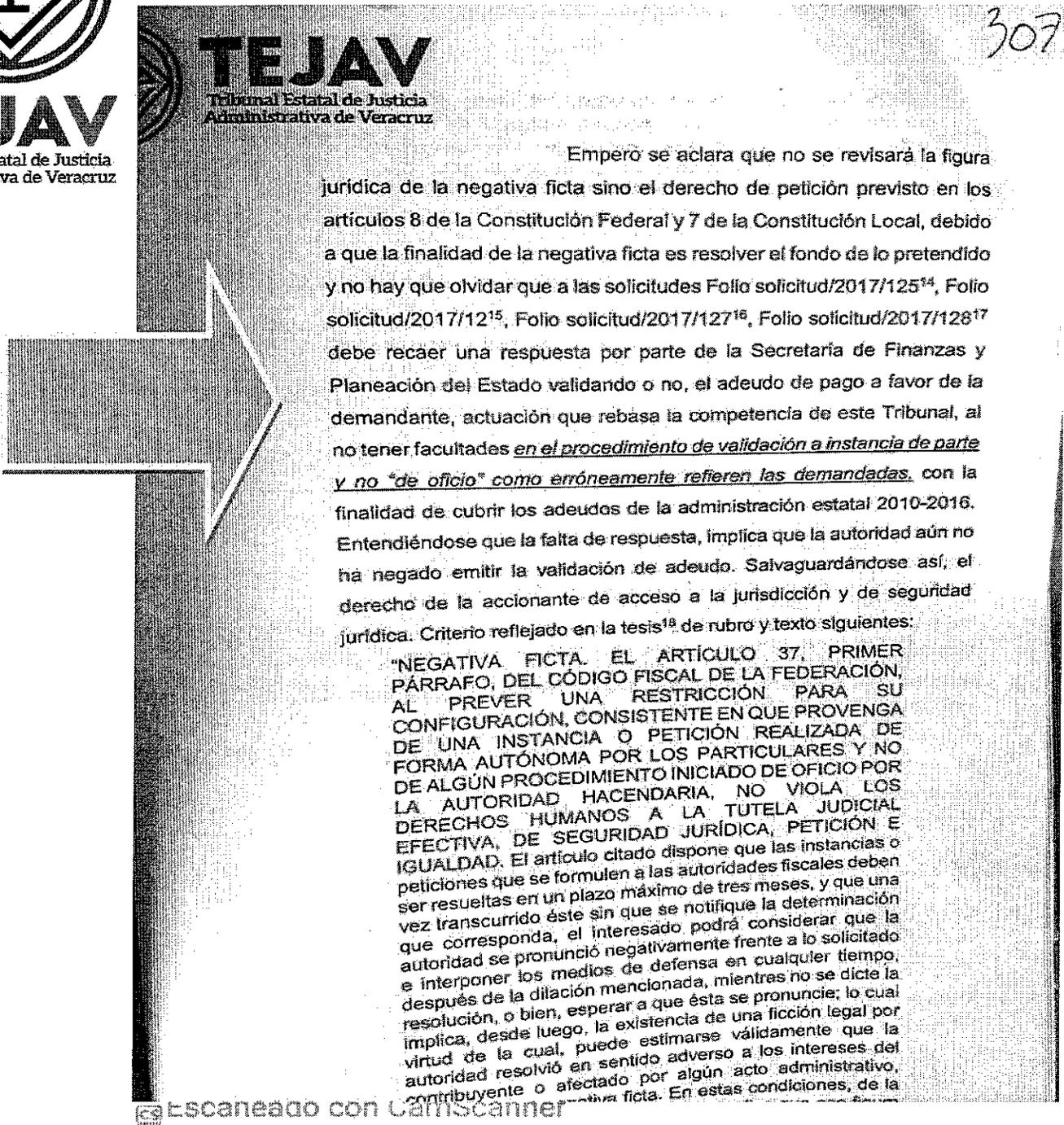
plasmado: *“Empero se aclara que **no se revisará la figura jurídica de la negativa ficta** sino el **derecho de petición** previsto en los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, debido a que la finalidad de la negativa ficta es resolver el fondo de lo pretendido y no hay que olvidar que a las solicitudes Folio solicitud/2017/125, Folio solicitud/2017/126, Folio solicitud/2017/127, Folio solicitud/2017/128 debe recaer una respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado validando o no, el deudo de pago a favor de la demandante, actuación que rebasa la competencia de este Tribunal, al no tener facultades **en el procedimiento de validación a instancia de parte y no “de oficio” como erróneamente refieren las demandadas**, con la finalidad de cubrir los adeudos de la administración estatal 2010-2016. Entendiéndose que la falta de respuesta, implica que la autoridad aún no ha negado emitir la validación de adeudo. Salvaguardándose así, el derecho de la accionante de acceso a la jurisdicción y de seguridad jurídica...” (el énfasis es propio)*

Es decir, de manera clara la Sala Aquo estableció que no analizó la figura jurídica de la negativa ficta sino que analizó el derecho de petición, en otras palabras y para que el revisionista pueda comprender la presente resolución la Sala Aquo **no condenó al pago** al revisionista ya que solo ordenó que **publicara en su portal electrónico, el resultado de las diligencias realizadas y de forma individualizada al particular**, es decir, como se desprende de la sentencia la Sala Natural **no se pronunció** respecto al incumplimiento del contrato o al pago que le es reclamado al revisionista por la parte actora en el juicio principal, toda vez que **no** analizó la figura de la negativa ficta.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Para mayor ilustración se anexan las siguientes digitalizaciones:



Empero se aclara que no se revisará la figura jurídica de la negativa ficta sino el derecho de petición previsto en los artículos 8 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Local, debido a que la finalidad de la negativa ficta es resolver el fondo de lo pretendido y no hay que olvidar que a las solicitudes Folio solicitud/2017/125¹⁴, Folio solicitud/2017/121¹⁵, Folio solicitud/2017/127¹⁶, Folio solicitud/2017/128¹⁷ debe recaer una respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado validando o no, el adeudo de pago a favor de la demandante, actuación que rebasa la competencia de este Tribunal, al no tener facultades en el procedimiento de validación a instancia de parte y no "de oficio" como erróneamente refieren las demandadas, con la finalidad de cubrir los adeudos de la administración estatal 2010-2016. Entendiéndose que la falta de respuesta, implica que la autoridad aún no ha negado emitir la validación de adeudo. Salvaguardándose así, el derecho de la accionante de acceso a la jurisdicción y de seguridad jurídica. Criterio reflejado en la tesis¹⁸ de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL ARTÍCULO 37, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER UNA RESTRICCIÓN PARA SU CONFIGURACIÓN, CONSISTENTE EN QUE PROVENGA DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN REALIZADA DE FORMA AUTÓNOMA POR LOS PARTICULARES Y NO DE ALGÚN PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE SEGURIDAD JURÍDICA, PETICIÓN E IGUALDAD. El artículo citado dispone que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo máximo de tres meses, y que una vez transcurrido éste sin que se notifique la determinación que corresponda, el interesado podrá considerar que la autoridad se pronunció negativamente frente a lo solicitado e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo, después de la dilación mencionada, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se pronuncie; lo cual implica, desde luego, la existencia de una ficción legal por virtud de la cual, puede estimarse válidamente que la autoridad resolvió en sentido adverso a los intereses del contribuyente o afectado por algún acto administrativo, negativa ficta. En estas condiciones, de la

Por lo que contrario a lo que sostiene el revisionista la Sala **no vínculo** a la Secretaría de Finanzas o a la Tesorería de la citada dependencia toda vez que resolvió lo siguiente: - - - - -

"III.- Se declara la nulidad del silencio administrativo a las solicitudes con folios según folios (sic) solicitud/2017/125, solicitud/2017/126, solicitud/2017/127, solicitud/2017/128, para efectos de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, - dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 41 del Código Procesal Administrativo, publique en su portal electrónico, el resultado de las diligencias realizadas, y de forma individualizada al

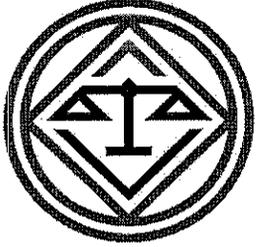
particular, acorde con el punto seis del "Acuerdo por el que se instruye a la Secretaría de Finanzas y Planeación a revisar y en su caso validar los presuntos adeudos de la administración 2010-2016, a cargo de distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal con proveedores y contratistas" publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 386 trescientos ochenta y seis de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete." (El énfasis es propio.)

Vertido lo anterior, y una vez que ha quedado por demás de manifiesto que en la sentencia combatida la Sala Natural **no condenó a las autoridades demandadas al pago en favor de la actora en el juicio principal**, así como el hecho de que no vínculo a la Secretaría de Finanzas y Planeación o a la Tesorería de la citada dependencia, toda vez que tal como se encuentra plasmado en la sentencia combatida **no analizó la figura jurídica de la negativa ficta**, sino el derecho de petición previsto en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución del Estado de Veracruz.

Por lo antes expuesto, los Magistrados integrantes de esta Sala Superior **CONFIRMAN** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; con apoyo en los artículos 336 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veinte emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este



Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

SEGUNDO. – Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Roberto Alejandro Pérez Gutierrez, Pedro José María García Montañez, Estrella A. Iglesias Gutiérrez,** lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Lic. Antonio Dorantes Montoya,** que autoriza y da fe.